

Comisión Interamericana del Atún Tropical

RESOLUCION SOBRE EL ATUN ALETA AMARILLA

Junio 2000

La Comisión Interamericana del Atún Tropical, responsable del estudio científico de los atunes y especies afines del Océano Pacífico oriental (OPO), definido para los propósitos de esta Resolución como la zona comprendida entre el litoral de las Américas y el meridiano 150°O desde el paralelo 40°N hasta el paralelo 40°S, y de formular recomendaciones a las Altas Partes Contratantes con respecto a dichos recursos, y habiendo mantenido desde 1950 un programa científico ininterrumpido dedicado al estudio de dichos recursos,

Observa que el recurso de atún aleta amarilla en el Pacífico oriental sostiene a una de las pesquerías de atunes con artes de superficie más importantes del mundo, y

Reconoce, con base en la experiencia previa en esta pesquería, que existe la posibilidad de reducir la producción potencial del recurso si el esfuerzo de pesca es excesivo, y

Tiene presente que el cumplimiento satisfactorio del programa de conservación entre 1966 y 1979 mantuvo los stocks de aleta amarilla a altos niveles de abundancia, y

Nota que de 1980 a 1999, con la excepción de 1987, el personal científico de la Comisión recomendó medidas de conservación a los Comisionados, quienes a su vez aprobaron dichas medidas para recomendación a sus gobiernos respectivos, y

Observa que, a pesar de que el stock de aleta amarilla está cerca de un nivel de abundancia óptimo, es no obstante posible sobreexplotarlo, y

Creando que es importante seguir un enfoque precautorio al tratar medidas de conservación y ordenación para el atún aleta amarilla, y

Entendiendo que la mayoría de los atunes aleta amarilla al oeste del Area de Regulación de la Comisión para el Aleta Amarilla (ARCAA) (definida en la resolución adoptada por la Comisión el 17 de mayo de 1962) y al este de 150°O son de tal tamaño que no es actualmente necesario limitar su captura, y

Observando que actualmente la pesquería de atún aleta amarilla en el Océano Pacífico oriental está integrada por una diversidad de artes de pesca y modos de operación que requieren de la instrumentación de sistemas de manejo diferenciado que se adapten a esta complejidad, y

Notando la recomendación de limitar la captura de patudo en la pesquería con red de cerco en el OPO mediante la prohibición de lances sobre objetos flotantes de todo tipo,

La CIAT recomienda por lo tanto a las Altas Partes Contratantes que resulta ser necesaria una limitación de las capturas de aleta amarilla en el ARCAA antes de finalizar 2000, que entre en vigor en la fecha en que la captura total de atún aleta amarilla en el ARCAA en 2000 alcance las 240.000 toneladas métricas. (En lo sucesivo esta fecha será denominada la “fecha de veda,” y el período que comienza en la fecha de veda y termina a la medianoche del 31 de diciembre de 2000 será denominado en lo sucesivo el “período de restricción.”). Asimismo, en base al análisis de la más reciente información presentado por el Director de la CIAT, se podrá instrumentar la limitación de manera diferenciada. La limitación se ejecutará de la siguiente forma:

1. Los buques cerqueros y de carnada no deberán pescar atún aleta amarilla en las siguientes zonas del ARCAA (las “zonas de restricción”) durante el período de restricción:
 - a. La zona entre el litoral de México y el meridiano de 125°O al norte del paralelo 23°N, y
 - b. La zona entre el litoral de América del Sur y el meridiano de 85°O desde el paralelo 5°N

hasta el paralelo 5°S.

2. A partir del 1 de diciembre de 2000 o de la fecha en que se alcance una captura de 265.000 toneladas métricas de aleta amarilla en el ARCAA, los cerqueros que lleven a bordo un observador del Programa de Observadores a Bordo establecido bajo el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines no deberán pescar aleta amarilla en el ARCAA.
3. Las descargas de pescado capturado en las zonas de restricción durante el período de restricción o en el ARCAA entero a partir de la fecha señalada en el inciso 2 supra por cualquier cerquero con un observador a bordo podrán incluir un máximo de 15% de aleta amarilla (relativo a su captura total de peces de todas las especies durante esos períodos) capturado durante la pesca de otras especies de atunes.
4. Buques con un observador a bordo en el mar el 31 de diciembre de 2000 no quedarán sujetos al máximo de 15% después de esa fecha durante el resto de ese viaje.
5. Buques cerqueros y de carnada sin observador a bordo en el mar en la fecha de veda podrán seguir pescando aleta amarilla sin restricción hasta que regresen a puerto para descargar.
6. Buques cerqueros y de carnada sin observador a bordo que no estén en el mar en la fecha de veda, pero que zarpen para pescar atunes durante el período de restricción, no deberán pescar aleta amarilla. Las descargas de buques en esta categoría, independientemente de la fecha en la cual termine el viaje, podrán incluir un máximo de 15% de aleta amarilla capturado durante la pesca de otras especies de atunes.

El personal de la CIAT evaluará las descargas de atún pequeño durante el período de vigencia de esta veda de zona a fin de determinar si la reducción real en las capturas de atún aleta amarilla pequeño es consistente con la reducción esperada, e informará sobre los resultados de esa evaluación en la Reunión de la CIAT en junio de 2001.

La CIAT recomienda finalmente que todos los estados miembros y demás estados interesados trabajen con diligencia por lograr el cumplimiento de este programa de conservación del atún aleta amarilla para 2000.